



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 104 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 14 FEB. 2020



EXP. TNRCH : 697-2019
 CUT N° : 113047-2019
 MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Pocsi
 Provincia : Arequipa
 POLÍTICA : Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de Resolución Administrativa N° 054-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH y la Resolución Administrativa N° 055-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH, por haberse determinado la existencia de las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se declara improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua respecto a los predios "Canispaya" con UC N° 104074 y "Huicchuna" con UC N° 104533.

1. ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETOS DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa N° 054-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH y la Resolución Administrativa N° 055-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH, emitidas por la Administración Local de Agua Chili mediante las cuales resolvió lo siguiente:

Resolución Administrativa N° 054-2018-ANA/AAA I C-O/ALA-CH

- a) Extinguir la licencia de uso de agua superficial otorgada al señor Zacarías Vilca Infantes a través de la Resolución de Administrativa N° 117-2007-GRA/PR-DRAG/ATDRCH.
- b) Otorgar licencia de uso de agua superficial a favor de los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo para el predio "Canispaya" con UC N° 104074.

(ii) Resolución Administrativa N° 055-2018-ANA/AAA I C-O/ALA-CH

- a) Extinguir la licencia de uso de agua superficial otorgada al señor Zacarías Vilca Infantes a través de la Resolución de Administrativa N° 117-2007-GRA/PR-DRAG/ATDRCH.
- b) Otorgar licencia de uso de agua superficial a favor de los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo para el predio "Huicchuna" con UC N° 104533.

ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

2.1. Con la Resolución Administrativa N° 117-2007-GRA/PR-DRAG/ATDRCH de fecha 05.03.2007, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chili, otorgó licencia de uso de agua superficial a favor de los usuarios del Bloque de Riego Piaca, entre los cuales se encontraba el señor Zacarías Vilca Infantes, propietario de los predios "Canispaya" con UC N° 104074 y "Huicchuna" con UC N° 104533.

Respecto a la emisión de las resoluciones administrativas cuestionadas

2.2. Mediante el escrito ingresado en fecha 22.01.2018, los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo solicitaron la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular de los predios "Canispaya" con UC N° 104074 y "Huicchuna" con UC N° 104533, los cuales cuentan con derechos otorgados al señor Zacarías Vilca Infantes a través de la Resolución Administrativa N° 117-2007-GRA/PR-DRAG/ATDRCH. Para tal efecto, los administrados adjuntaron los siguientes documentos:

- (i) Acta de Constatación emitida por el Juez de Paz del distrito de Pocsi, en la cual se señala que, los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo vienen conduciendo varios predios que antes pertenecían a sus padres Zacarías Vilca Infantes y Zaragoza Cornejo Paredes de Vilca, entre los cuales se encuentran los predios "Canispaya" con UC N° 104074 y "Huicchuna" con UC N° 104533.
- (ii) Constancia de no adeudo emitida por la Junta de Usuarios Chili No Regulado.
- (iii) Acta de defunción del señor Zacarías Vilca Infantes.
- (iv) Acta de defunción de la señora Zaragoza Cornejo de Vilca.
- (v) Declaración Jurada en la que los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo señalan que son propietarios de los predios "Canispaya" con UC N° 104074 y "Huicchuna" con UC N° 104533.



2.3. La Administración Local de Agua Chili mediante el Informe Técnico N° 053--2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH/LOP y el Informe Técnico N° 054--2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH/LOP de fechas 15.02.2018, señaló que los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo acreditan el cumplimiento de los requisitos para el procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua.

2.4. Con la Resolución Administrativa N° 054-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH de fecha 15.02.2018 y la Resolución Administrativa N° 055-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH de fecha 15.02.2018, ambas notificadas el 20.02.2018, emitidas por la Administración Local de Agua Chili mediante las cuales resolvió lo siguiente:



(i) **Resolución Administrativa N° 054-2018-ANA/AAA I C-O/ALA-CH**

- a) Extinguir la licencia de uso de agua superficial otorgada al señor Zacarías Vilca Infantes a través de la Resolución de Administrativa N° 117-2007-GRA/PR-DRAG/ATDRCH.
- b) Otorgar licencia de uso de agua superficial a favor de los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo para el predio "Canispaya" con UC N° 104074.

(ii) **Resolución Administrativa N° 055-2018-ANA/AAA I C-O/ALA-CH**

- a) Extinguir la licencia de uso de agua superficial otorgada al señor Zacarías Vilca Infantes a través de la Resolución de Administrativa N° 117-2007-GRA/PR-DRAG/ATDRCH.
- b) Otorgar licencia de uso de agua superficial a favor de los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo para el predio "Huicchuna" con UC N° 104533.



2.5. Con el escrito ingresado el 05.06.2019, el señor Máximo Vilca Cornejo solicitó la nulidad de varias resoluciones, entre ellas la Resolución Administrativa N° 054-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH y la Resolución Administrativa N° 055-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH de fecha 15.02.2018, alegando que ha sido declarado heredero legal de los señores Zacarías Vilca Infantes y Zaragoza Cornejo Paredes de Vilca, en concurrencia con sus hermanos Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiofila Vilca Cornejo, por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de las mencionadas resoluciones y emitir nuevas licencias de uso de agua a nombre de los tres (03) herederos del señor Zacarías Vilca Infantes. A dicho escrito adjuntó la siguiente documentación:



- (i) Copia de la Sentencia N° 201-2018 de fecha 26.11.2018, emitida por el Juzgado Civil de Paucarpata, mediante la cual se declara heredero legal de los señores Zacarías Vilca Infantes y Zaragoza Cornejo Paredes de Vilca, en concurrencia con sus hermanos, María Tiofila Vilca Cornejo y Juan Pablo Vilca Cornejo.
- (ii) Copia de las Partidas Registrales N° 11358054 y N° 11359514, en las cuales se encuentra inscrita la sucesión intestada de los señores Zacarías Vilca Infantes y Zaragoza Cornejo Paredes de Vilca, precisándose que son herederos legales los señores Juan Pablo Vilca Cornejo, María Tiofila Vilca Cornejo y Máximo Vilca Cornejo.

2.6. A través de la Carta N° 017-2020-ANA-TNRCH/ST notificada el 31.01.2020, este Tribunal comunicó a los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo la revisión de oficio de las resoluciones administrativas descritas en el numeral precedente, a fin de que manifieste los alegatos que considere pertinentes.

2.7. Mediante el escrito presentado el 07.02.2020, los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiofila Vilca Cornejo comunicaron que no han presentado el título que acredita la titularidad de los predios materia de licencia de uso de agua, porque dicha documentación se encuentra en poder de su hermano Máximo Vilca Cornejo. Asimismo, señalaron que conjuntamente con sus hermanos acordaron mediante documento privado repartirse los predios que pertenecían a su padre Zacarías Vilca Infantes, y que cada hermano solicitaría sus respectivos derechos de uso de agua. Finalmente, manifestó que no correspondería que se realice la revisión de oficio de las resoluciones emitidas.



3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Al tomar conocimiento del pedido de nulidad formulado por el señor Máximo Vilca Cornejo, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 054-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH y la Resolución Administrativa N° 055-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH, por contener posibles vicios de nulidad, al amparo de las normas legales antes precisadas; comunicando oportunamente a los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo, para que ejerza su derecho de defensa.



Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

El plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio
(...)»

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).



En ese contexto, siendo que la Resolución Administrativa N° 054-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH y la Resolución Administrativa N° 055-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH fueron notificadas el día 20.02.2018, entonces no ha concluido el plazo de dos (2) años establecido en numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este Tribunal pueda realizar de oficio la revisión de los citados actos administrativos.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

4.1. De acuerdo con el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.

- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado T.U.O. establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de un acto administrativo, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.



Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua

- 4.3. El numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que: «De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones».



- 4.4. De igual manera, el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹, regula el procedimiento de extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, bajo los siguientes términos:



“Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

- 23.1 Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.
- 23.2 Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.
- 23.3 En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.
- 23.4 El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.
- 23.5 Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.
- 23.6 Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua”.



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de las resoluciones administrativas cuestionadas

4.5. En la revisión del expediente se verifica que, en fecha 22.01.2018, los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo solicitaron la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular de los predios "Canispaya" con UC N° 104074 y "Huicchuna" con UC N° 104533, los cuales cuentan con derechos otorgados al señor Zacarías Vilca Infantes a través de la Resolución Administrativa N° 117-2007-GRA/PR-DRAG/ATDRCH. Para tal efecto, los administrados adjuntaron los siguientes documentos:

- (i) Acta de Constatación emitida por el Juez de Paz del distrito de Pocsi, en la cual se señala que, los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo vienen conduciendo varios predios que antes pertenecían a sus padres Zacarías Vilca Infantes y Zaragoza Cornejo Paredes de Vilca, entre los cuales se encuentran los predios "Canispaya" con UC N° 104074 y "Huicchuna" con UC N° 104533.
- (ii) Constancia de no adeudo emitida por la Junta de Usuarios Chili No Regulado.
- (iii) Acta de defunción del señor Zacarías Vilca Infantes.
- (iv) Acta de defunción de la señora Zaragoza Cornejo de Vilca.
- (v) Declaración Jurada en la que los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo señalan que son propietarios de los predios "Canispaya" con UC N° 104074 y "Huicchuna" con UC N° 104533.



4.6. La Administración Local de Agua Chili a través de la Resolución Administrativa N° 054-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH y la Resolución Administrativa N° 055-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH, dispuso extinguir las licencias de uso de agua superficial otorgadas al señor Zacarías Vilca Infantes a través de la Resolución Administrativa N° 117-2007-GRA/PR-DRAG/ATDRCH, para los predios "Canispaya" con UC N° 104074 y "Huicchuna" con UC N° 104533 y otorgó los derechos de uso de agua a favor de los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo.

De la revisión del expediente, este Tribunal advierte que los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo no presentaron ningún documento con el cual hayan acreditado la transferencia de la propiedad a su favor de los predios "Canispaya" con UC N° 104074 y "Huicchuna" con UC N° 104533, que contaban con licencia primigenia a favor del señor, Zacarías Vilca Infantes, únicamente presentó un acta de constatación judicial emitida por un juez de paz, documento que no resulta pertinente para tal fin.

En tal sentido, las resoluciones administrativas objeto de revisión, extinguieron y otorgaron una licencia de uso de agua con fines agrarios sin verificar el cumplimiento de la transferencia de la titularidad de los predios por parte del titular de las licencias primigenias, tal como establece el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, concordante con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

En ese contexto, se determina que en el procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de Resolución Administrativa N° 054-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH y la Resolución Administrativa N° 055-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH inobservó las disposiciones establecidas en el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, concordante con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.8. Ahora bien, respecto a la afectación al interés público, cabe precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009 Del Santa, emitida en fecha 17.04.2012, estableció sobre el concepto de interés público, lo siguiente:



«(...) tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad² (...)».

Lo anterior, en palabras del tratadista Danós Ordóñez implica que: «(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares³ (...)».

4.9. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal determina que en el presente caso existe una clara afectación al interés público por haberse generado una contravención a las normas que se encuentran referidas a la correcta gestión y disposición de un recurso natural.



4.10. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 054-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH y la Resolución Administrativa N° 055-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH, en aplicación de las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, por haberse materializado una contravención a la Ley y a las normas reglamentarias así como un defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.



4.11. Considerando lo establecido en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, al contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo, se procederá a analizar el fondo del asunto.



En atención a lo expuesto en la presente resolución, se observa que los referidos administrados no cumplieron con presentar el documento que acredite la titularidad de los predios a su favor, por lo que este Colegiado considera que corresponde declarar improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua respecto de los predios "Canispaya" con UC N° 104074 y "Huicchuna" con UC N° 104533.

4.12. Finalmente, en relación con lo señalado por los señores Juan Pablo Vilca Cornejo y María Tiófila Vilca Cornejo, en su escrito de descargo de fecha 07.02.2020, cabe indicar que los argumentos esgrimidos por los administrados, no son suficientes para desvirtuar la declaración de nulidad de la Resolución Administrativa N° 054-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH y la Resolución Administrativa N° 055-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH, debido a que en el presente caso no se ha cumplido con acreditar el cumplimiento de la transferencia de la titularidad de los predios para los cuales se solicitó la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 164-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.02.2020, por los miembros del Colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 054-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH y la Resolución Administrativa N° 055-2018 ANA/AAA.CO/ALA-CH.

² Fundamento Noveno de la sentencia emitida en el expediente N° 8125-2009. Publicada en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f/CAS+8125-2009.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f>

³ Danós Ordóñez, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Ara Editores. Lima, 2003, Pág. 258.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14».

2º. - Declarar improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua respecto a los predios "Canispaya" con UC N° 104074 y "Huicchuna" con UC N° 104533.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOATZA
VOCAL